

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00098 00
De: Samuel Dario Ibañez Zabala
Vs: Bancolombia S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 0009800
ACCIONANTE: SAMUEL DARIO IBAÑEZ ZABALA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SAMUEL DARIO IBAÑEZ ZABALA**, actuando en nombre propio en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES:

SAMUEL DARIO IBAÑEZ ZABALA, promovió acción de tutela en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y el mínimo vital. En consecuencia, solicita se le ordene a la pasiva permitir el retiro del dinero del accionante por la suma de **\$ 6.973. 511.de** la cuenta de ahorros **No. 094-214079-72.**, o el saldo que exista al momento del fallo, porque en su sentir le perteneces

Como fundamento de su pretensión, indicó, los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00098 00

De: Samuel Dario Ibañez Zabala

Vs: Bancolombia S.A.

- 1- Tengo en Bancolombia la cuenta de ahorros 094-214079-72, para el manejo de los ingresos de mi establecimiento de comercio abierto al público desde el año 2016, registrado en cámara de comercio con la matrícula 02729058, donde los clientes hacen los pagos de los productos y servicios a través de efectivo, nequi, daviplata, movvi, transferencias, código QR a esta cuenta. Allí funciona un granero, venta de productos de catálogo, papelería, calzado, miscelánea y corresponsal bancario en los barrios Palermo y Bochica sur de Bogotá.
- 2- El día 26/08/2021, fui a hacer una transacción y no me permitió entrar a la app personas, por lo cual llamé a la línea 3430000 y me dicen que es por un bloqueo por una transacción que cancelaron.
- 3- El día 27/08/2021, vuelvo a llamar a la misma línea a línea 3430000, a las 12:50 pm me contesto la funcionaria de Bancolombia DAYANA CARDONA del área de Seguridad y Desbloques, quien me manifiesta que la cuenta está bloqueada porque una señora de nombre GISELA hizo una transferencia el día 07/08/2021 por valor de \$150.000,00 para comprar unos productos de bebés por la red social Facebook, los cuales no le llegaron por lo cual llamó a BANCOLOMBIA y reportó la transacción y por tal razón me bloquearon mi cuenta. Además de ello me manifiesta la funcionaria CARNONA en dicha llamada que la presunta señora GISELA les envió unos pantallazos o fotos de los chats de las conversaciones de la presunta negociación.
- 4- Yo solamente tengo una cuenta de la red social Facebook desde el año 2008 a mi nombre SAMUEL IBAÑEZ ZABALA y con mi número de celular 3112173626 y es personal, nunca la he utilizado para vender nada y mucho menos en la vida he vendido artículos para bebé de ninguna forma.
- 5- El 27/08/2021 radiqué un derecho de petición ante Bancolombia donde les manifesté que desconocía dicha transacción y autorizaba el débito de los \$150.000,00, Bancolombia lo radicó bajo el número 8011018136.
- 6- El 01/09/2021 Bancolombia da respuesta a la petición 8011018136 donde me comunican que: "En la investigación se identificó que podemos acceder a su solicitud, por lo tanto, le informamos que ya no presenta ningún tipo de bloqueo y puede continuar utilizando los servicios financieros que posee con el Banco (24 horas después de recibir este correo). Cabe aclarar que no se realizó el débito del dinero." (el resaltado es propio)
- 7- El 17/09/2021 vuelvo a identificar que nuevamente me bloquearon mi cuenta de ahorros 094-214079-72, llamé a la línea de atención y me informan que es por la misma transacción y que debo acercarme a una sucursal física a radicar de nuevo la autorización del débito; por lo cual logramos ponernos en contacto con la señora GISELLA VELASCO MARTINEZ, quien me explica lo sucedido y acordamos una cita personalmente.
- 8- El 18/09/2022, nos conocemos con la señora VELASCO quien me acaba de explicar su caso, logramos identificar a la verdadera persona que le incumplió la venta de dichos artículos y autora del presunto fraude y/o estafa gracias a la intervención de la POLICIA NACIONAL, quien la identificó como LINA MARCELA FERNANDEZ FERNANDEZ C.C. 52.527.166, celular 314 3116574 domiciliada en la calle 48J BIS C SUR # 3-58 APTO 101 de Bogotá; en un local comercial de barrio Bochica sur.
- 9- El 20/09/2021, a raíz de lo anterior volví a radicar una petición a BANCOLOMBIA con el número 3000106335, donde nuevamente desconocía dicha transacción y autorizaba el débito de los mencionados \$150.000, y les solicitaba toda la documentación en manos de BANCOLOMBIA para aclarar todo.
- 10- El mismo 20/09/2021, la afectada y denunciante señora GISELLA VELASCO MARTINEZ con cedula de ciudadanía 52.207.338, radicó una petición con el número 8011097619, (la cual anexo como prueba) donde le manifestó a BANCOLOMBIA lo siguiente entre otras cosas:

Manifiesto ante ustedes que el SAMUEL DARIO IBAÑEZ ZABALA C.C. 5.634.898, titular de la cuenta de ahorros 094-214079-72, nada tiene que ver con este caso, por lo cual declaro que es mi voluntad que no se continúe con el bloqueo a su cuenta, razón a que el desconocí dicha transacción y autorizó ante ustedes el débito de los \$150.000,00, por lo cual ruego depositar estos valores a mi cuenta de ahorro a la mano.

Se siga el bloqueo únicamente de la cuenta de ahorro a la mano 03143116574, por los \$130.000.00 hasta que se haga la devolución y les comunico que voy a radicar la denuncia respectiva ante la fiscalía

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00098 00

De: Samuel Dario Ibañez Zabala

Vs: Bancolombia S.A.

respecto de la señora FERNANDEZ y del titular de dicha cuenta número 03143116574.

- 11-El 24/09/2021 la afectada GISELLA VELASCO MARTINEZ, instauró ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia respectiva donde yo el aquí accionante le sirvo como testigo. (la cual anexo como prueba) Dicha denuncia es contra la verdadera persona con quien hicieron el negocio y transacción a través de mi establecimiento de comercio, esto es la señora LINA MARCELA FERNANDEZ con cedula de ciudadanía 52.527.166, le correspondió el número de noticia criminal 110016102535202106117. Allí la denunciante aclara que yo SAMUEL DARIO IBAÑEZ ZABALA con cedula de ciudadanía 5634898 nada tengo que ver con ese caso, sino que fui un tercero de buena fe, donde la señora LINA MARCELA FERNANDEZ se aprovechó por medio de mi negocio y que allí estaba publicada la cuenta de ahorros y los QR para transacciones y pagos para inducir a hacer dicho pago de \$150.000 los cuales después retiró a través del corresponsal bancario.
- 12-El 11/10/2021, BANCOLOMBIA responde el radicado 3000106335 diciendo:
(...)"Le informamos que vamos a proceder con la respectiva gestión, por lo cual el débito del dinero lo podrá visualizar en su cuenta N° 9421407972 con el concepto "REVERSION ABONO CAPITAL" por valor de \$ 150,000.00 en las próximas 48 horas, posteriormente se realizarán los desbloques correspondientes, por lo cual podrá seguir utilizando sus productos financieros en (48 horas después de recibir esta notificación). Una vez se realice el débito del dinero será desbloqueado usted en los sistemas del Banco " (...)
- 13- Días después efectivamente se desbloqueó la dicha cuenta bancaria.
- 14- El 30/09/2021, la Fiscalía General de la Nación, emite orden de archivo de la denuncia instaurada por la señora GISELLA VELASCO MARTINEZ, en contra de la señora LINA MARCELA FERNANDEZ bajo el número de noticia criminal 11001610253520210611, argumentado lo siguiente:
(...) Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas (...)
- 15- Paso el tiempo y el 20/12/2022 fui a hacer las habituales transacciones y de nuevo me encuentro con que estoy bloqueado, llamo a la línea de BANCOLOMBIA, me dicen que vaya a una oficina física, allí que no, que es en la línea telefónica y así me tienen todo el resto del mes de diciembre, haciendo filas, perdiendo tiempo. Entonces volví a radicar una petición con el número 8012833821.
- 16-El 28/12/2022 BANCOLOMBIA en la oficina física de la sucursal CENTRO MAYOR de Bogotá me dicen que es por el mismo caso de los \$150.000 y me

"(...)

- 18-El 20/01/2023, BANCOLOMBIA sin ningún sustento normativo, legal o jurisprudencial, y a pesar de yo ser un tercero de buena fe en todo este caso, y aun así existir una orden de una autoridad jurisdiccional como lo es la FISCALIA GENERAL DE NACION que decidió archivar esta denuncia por las razones allí expuestas, se toma el banco atribuciones de autoridad o juez de la Republica para decir que existió un delito en el que yo estoy involucrado, y en un lacónico comunicado me dicen lo siguiente:
(....)

Le informamos que se realizaron las validaciones correspondientes con base a sus peticiones y es de aclarar que, Bancolombia debe desarrollar mecanismos que le permitan realizar un control permanente a las transacciones realizadas por clientes y usuarios a través de sus diferentes canales. Es por esto por lo que ante la detección de operaciones diferentes a las que un cliente realiza de manera habitual, el Banco debe realizar algunos controles internos que permitan conocer la causa real de la operación y el origen de los fondos, con el fin de evitar posibles operaciones producto de fraude.

Para el caso que nos ocupa, el Banco tuvo conocimiento de un hecho presuntamente delictivo en el que usted se encuentra involucrado.

Por lo tanto, debemos desplegar las medidas necesarias y suficientes para evitar que a través de nuestra entidad se realicen hechos delictivos y debido a esto le informamos que no es posible acceder positivamente a su solicitud de desbloqueo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCOLOMBIA (Archivo 06), Manifiesta que, con relación a este caso, se realizaron las validaciones correspondientes de las cuales se puede decir:

bloqueo por los hechos acaecidos en el año 2021, sino conforme a la investigación interna No 3861, este bloqueo se debe a que tenía un contrato de corresponsalia bancaria Tiendas Veci identificado con el código (50047) y se recibió reclamación de un cliente por unas transacciones en el corresponsal bancario Tiendas Veci (50047) y que éstas no se vieron reflejadas en el sistema y se éste entregaba presuntamente recibos adulterados, que no corresponde a los expedidos por los corresponsales de Bancolombia. El 24 de noviembre se procede con el cierre del Corresponsal Bancario, por haber presentado conductas reprochables o por fuera de políticas o lineamientos establecidos y dados a conocer por la entidad financiera, ya sea en calidad de empleados, colaboradores, proveedores, contratistas, asesores, aliados comerciales o cualquier otra calidad, lo que podría generar un riesgo potencial, ya sea operacional y/o reputacional, que conllevaría para cualquier entidad del Grupo Financiero la posibilidad de incurrir en pérdidas económicas o no económicas. El cliente no compensó el valor de los cupos del corresponsal bancario y debe actualmente un total de \$44'582.889 a Bancolombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (Archivo 10), En lo que respecta a los fundamentos facticos debemos señalar que a la **SFC NO LE CONSTAN** los relacionados con situaciones particulares del accionantes, razón por la que nos atenemos a lo que se tenga por probado. Frente al actuar de la SFC es de precisar que en los dichos no se hace mención respecto de acción u omisión alguna de esta Entidad que haya generado la merma de las garantías fundamentales de la sociedad accionante, lo que permite concluir que no es esta Entidad la llamada a responder por la trasgresión que se alega. Además, como se indicó en párrafos anteriores, el interesado no ha presentado ninguna reclamación o queja por las situaciones presentadas con la entidad financiera.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Archivo 12), a través del fiscal 411 Local E, manifestó que el 24 de septiembre de 2021, le fue asignada la indagación No. 1100161025352026117, denuncia instaurada por la señora Gisela Velasco Martínez, en contra de la Lina Marcela Fernández, por el delito de estafa; adicionalmente que adujo que el proceso se encuentra archivado por la causal de "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo" y adjunto las copias del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 86 de la Carta, dice: "la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". (énfasis fuera de texto). En desarrollo de esta norma, el legislador estableció la procedencia de este mecanismo judicial de protección contra acciones u omisiones de particulares y, específicamente en el

numeral 4o del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, precisó: "*cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*" (subraya la Corte).

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela los conflictos jurídicos deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas - y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

DEBIDO PROCESO

En torno al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional, en sentencia T-172 de 2016, reflexionó:

"El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.”

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada **BANCOLOMBIA S.A.**, esta Sede Judicial se dispone a verificar si con el proceder del banco accionado se están vulnerado derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso de **SAMUEL DARIO IBAÑEZ ZABALA CON C.C. 5.634898**. al realizar el boqueo de la cuenta bancaria.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y con la revisión de las pruebas allegadas al trámite de la tutela, resulta fácil concluir que el bloqueo de la cuenta se materializó unilateralmente por Bancolombia SA., en virtud de una investigación interna No. (3861). Se aclara que de la respuesta de Bancolombia se tiene que el bloqueo de la cuenta no es por los sucesos del año 2021, sino por la investigación referida.

Entonces, alega Bancolombia que al accionante se le cerró el corresponsal bancario por conductas reprochables, en virtud de las reclamaciones hechas por un cliente, de donde se pudo identificar que la parta activa entregada recibos

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00098 00

De: Samuel Dario Ibañez Zabala

Vs: Bancolombia S.A.

adulterados, y que a la fecha el actor no ha compensado el valor de los cupos otorgados y que a la fecha debe la suma de \$44.582.889.

Aduce que la tutela no es procedente, ya que la relación que hay entre el actor y el banco es netamente contractual, y entonces no debe resolverse a través de la sentencia de tutela, sino que debe ser conocida por el juez ordinario.

Descendiendo en el sub examine del asunto, esta sede judicial, acoge lo alegado por Bancolombia, solo respecto a que, **la relación es contractual**, entre el banco y el accionante. Pero eso no impide que el despacho se pronuncie sobre los derechos deprecados al mínimo vital y debido proceso que alega el señor **SAMUEL SARIO IBAÑEZ ZABALA**.

Relieva esta operadora judicial que, si bien es cierto Bancolombia alega que hay una relación contractual, y que el asunto se debe dirimir ante el juez natural, no está probando de manera alguna que haya desplegado las acciones necesarias, a fin de dirimir el problema que tiene o tuvo con ese corresponsal bancario, nótese que no acredita que haya demandado al actor, por la vía penal u ordinaria., es mas si la encartada con la tutela asegura que el actor debe restituir la suma de \$44.582.889, debe demandar, pero no actuar de manera arbitraria bloqueando o reteniendo el dinero que le queda en la cuenta al actor.

Lama a la atención del despacho que una entidad bancaria no acredite nisqueira la denuncia ante fiscal u otro medio de control, cuando bien ha podido hacerlos, más cuando ella misma nos está informando que desde el 20 de noviembre del año pasado bloqueo la cuenta por una investigación interna, es decir que no media orden judicial que avale la conducta de la entidad. Por el contrario, se entrevé que prácticamente esta actuado como juez.

De lo anterior se colige, que la entidad Bancaria abusando de su posición predominante, está reteniendo de manera unilateral, y en virtud de las sospechas, del presunto fraude el dinero del actor, lo que se puede entender es que claramente está imponiendo una medida cautelar, por sus propias sospechas. Máxime por que no ha podido determinar que el actor de la tutela, cometió el fraude a través del corresponsal Bancario.

Advierte esta sede judicial que no se reprocha el hecho de que se cerrara el corresponsal bancario, sino que, unilateralmente se retuvo el dinero, sin que medie siquiera una orden judicial o de la superintendencia financiera que obligue al accionado a restituir las sumas de dinero que ahora alega el Banco, y que permitiera el bloqueo de la cuenta de ahorro.

Así las cosas, se pone de presente que el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dice: *"la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"*. (subrayado fuera de texto). En desarrollo de esta norma, el legislador estableció la procedencia de este mecanismo judicial de protección contra acciones u omisiones de particulares y, específicamente en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, precisó:

*"cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización**"*

Aclarado lo anterior, se concluye que Bancolombia si está vulnerando el derecho al mínimo vital, y debido proceso que le asiste al gestor de la tutela. Respecto del derecho al debido proceso, ha dicho la H. Corte Constitucional que, (sentencia T602 -98)

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Como el banco no permitió a la accionante defenderse en el marco de un proceso judicial al que tenía derecho, sino que se arrogó funciones judiciales que no le corresponden, y decidió imponerle una medida de contenido patrimonial reservada por la ley a los jueces de la república, a más de exigirle una responsabilidad que tampoco fue demostrada y declarada en juicio civil o penal, la sucursal de BANCOLOMBIA S.A. demandada violó el derecho al debido proceso de la accionante. Subrayado por el despacho.

Así mismo la **SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** indicó que:

"Dicho lo anterior, debemos fijar una brecha entre la procedencia del bloqueo de las cuentas bancarias con ocasión a la existencia de un riesgo operativo originado por una transacción, de aquellas situaciones en que la entidad vigilada, detecta que una operación inusual puede ser catalogada como un instrumento que propicie el lavado de activos y la financiación del terrorismo, caso en el cual el proceder de la misma deberá ceñirse a la aplicación de los procedimientos del Sistema de Administración del Riego de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT.

De la respuesta del ente financiero, se colige que el bloqueo de las cuentas opera de manera autónoma cuando las entidades bancarias detectan que hay lavado de activos, requisito que no se acredita dentro del marco de esta tutela, lo que lleva a definir que si se está violando el derecho al debido proceso, y defensa del actor. La corte se ha pronunciado respecto al derecho de defensa y debido proceso en los siguientes términos,

*"Esta Corporación ha explicado que el **derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria.** Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho **"a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"**. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que **"los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, **deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.** Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00098 00

De: Samuel Dario Ibañez Zabala

Vs: Bancolombia S.A.

proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión”
negrilla del despacho.

En consecuencia de todo lo anterior, la acción de tutela se torna procedente.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ BANCOLOMBIA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a entregar el dinero depositado en la cuenta de **Ahorros No. 094-214079-72**, propiedad de **SAMUEL DARIO IBAÑEZ ZABALA** identificado con **C.C. 5.634.898**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de debido proceso y mínimo vital de **SAMUEL DARIO IBAÑEZ** en contra de **BANCOLOMBIA S.A** para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a entregar el dinero depositado en la cuenta de **Ahorros No. 094-214079-72**, propiedad de **SAMUEL DARIO IBAÑEZ ZABALA** identificado con **C.C. 5.634.898**.

SEGUNDO: DESSVINCULAR de la presente acción de tutela a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SUPER INTENDENCIA FINANCIERA**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia. Adviértase que a la notificación judicial que se realiza no se le computan los términos de que trata la Ley 2213 de 2022, sino que se entiende notificado con la simple remisión del correo, por parte de este despacho judicial.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbe959b07558a1a0e1eb14416d81b0252c5f3f7eee51a1a5080e170ef412769**

Documento generado en 16/02/2023 12:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>